

ANEXO 1.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS 3678/2019, de 5 de noviembre, Sala de lo Contencioso, sección 2, núm. recurso 2727/2017, ECLI: ES:TS:2019:3678 (Id Cendoj: 28079130022019100614)

STS 3949/2018, de 20 de noviembre, Sala de lo Civil, núm. recurso 3621/2015, ECLI: ES:TS:2018:3949 (Id Cendoj: 28079110012018100641)

STS 2173/2018, de 16 de mayo, Sala de lo Social, núm. recurso 2510/2016, ECLI: ES:TS:2018:2173 (Id Cendoj: 28079140012018100522)

STS 3474/2015, de 15 de junio, Sala de lo Social, núm. recurso 1979/2014, ECLI: ES:TS:2015:3474 (Id Cendoj: 28079140012015100441)

STS 4513/2014, de 12 de septiembre, Sala de lo Social, núm. recurso 2591/2012, ECLI: ES:TS:2014:4513 (Id Cendoj: 28079140012014100605)

STS 3088/2014, de 22 de abril, Sala de lo Social, núm. recurso 1197/2013, ECLI: ES:TS:2014:3088 (Id Cendoj: 28079149912014100002)

STS 1494/2013, de 11 de marzo, Sala de lo Social, núm. recurso 712/2012, ECLI: ES:TS:2013:1494 (Id Cendoj: 28079140012013100183)

STS 8618/2012, de 19 de noviembre, Sala de lo Social, núm. recurso 3217/2011, ECLI: ES:TS:2012:8618 (Id Cendoj: 28079140012012100928)

STS 5263/2012, de 18 de junio, Sala de lo Social, núm. recurso 2604/2011, ECLI: ES:TS:2012:5263 (Id Cendoj: 28079140012012100547)

STS 6326/2011, de 27 de septiembre, Sala de lo Social, núm. recurso 4146/2010, ECLI: ES:TS:2011:6326 (Id Cendoj: 28079140012011100559)

STS 4552/2011, de 24 de mayo, Sala de lo Social, recurso núm. 1427/2010, ECLI: ES:TS:2011:4552 (Id Cendoj: 28079140012011100411)

STS 8486/2009, de 9 de diciembre, Sala de lo Social, núm. recurso 1156/2009, ECLI: ES:TS:2009:8486 (Id Cendoj: 28079140012009101059)

STS 2773/2005, de 3 de mayo, Sala de lo Social, núm. recurso 2606/2004, ECLI: ES:TS:2005:2773 (Id Cendoj: 28079140012005100414)

STS 7409/2004, de 16 de noviembre, Sala de lo Social, núm. recurso 6010/2003, ECLI: ES:TS:2004:7409 (Id Cendoj: 28079140012004101128)

STS 5725/2003, de 25 de septiembre, Sala de lo Social, núm. recurso 348/2003, ECLI: ES:TS:2003:5725 (Id Cendoj: 28079140012003101051)

STS 1069/2003, de 18 de febrero, Sala de lo Social, recurso núm. 597/2002, ECLI: ES:TS:2003:1069 (Id Cendoj: 28079140012003101136)

STS 9177/2002, de 19 de julio, Sala de lo Social, núm. recurso 2869/2001, ECLI: ES:TS:2002:9177 (Id Cendoj: 28079140012002101309)

STS 2629/2001, de 29 de marzo, Sala de lo Social, núm. recurso 2093/2000, ECLI: ES:TS:2001:2629 (Id Cendoj: 28079140012001100009)

STS 8462/2000, de 21 de noviembre, Sala de lo Social, núm. recurso 3462/1999, ECLI: ES:TS:2000:8462 (Id Cendoj: 28079140012000100801)

STS 1773/1997, de 12 de marzo, Sala de lo Social, núm. recurso 2048/1996, ECLI: ES:TS:1997:1773 (Id Cendoj: 28079140011997101016)

STS 2416/1996, de 22 de abril, Sala de lo Social, núm. recurso 2613/1995, ECLI: ES:TS:1996:2416 (Id Cendoj: 28079140011996100318)

STS 3438/1996, de 6 de junio, Sala de lo Social, núm. recurso 2469/1995, ECLI: ES:TS:1996:3438 (Id Cendoj: 28079140011996100528)

STS 4608/1995, de 20 de septiembre, Sala de lo Social, núm. recurso 1463/1994, ECLI: ES:TS:1995:4608 (Id Cendoj: 28079140011995100839)

STS 12916/1993, de 17 de junio, Sala de lo Social, núm. recurso 2003/1992, ECLI: ES:TS:1993:12916 (Id Cendoj: 28079140011993101001)

STS 6209/1991, de 13 de noviembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1991:6209 (Id Cendoj: 28079140011991100804)

STS 1622/1991, de 18 de marzo, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1991:1622 (Id Cendoj: 28079140011991100699)

STS 16580/1991, de 8 de marzo, Sala de lo Social, recurso núm. 325/1990, ECLI: ES:TS:1991:16580 (Id Cendoj: 28079140011991101315)

STS 7721/1990, de 29 de octubre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:7721 (Id Cendoj: 28079140011990100298)

STS 6165/1990, de 12 de septiembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:6165 (Id Cendoj: 28079140011990100138)

STS 4246/1990, de 4 de junio, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:4246 (Id Cendoj: 28079140011990101273)

STS 17365/1990, de 13 de marzo, Sala de lo Social, núm. recurso 794/1988, ECLI: ES:TS:1990:17365 (Id Cendoj: 28079140011990102107)

STS 17344/1990, de 9 de marzo, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:17344 (Id Cendoj: 28079140011990102086)

STS 2057/1990, de 6 de marzo, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:2057 (Id Cendoj: 28079140011990100816)

STS 1737/1990, de 26 de febrero, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:1737 (Id Cendoj: 28079140011990100694)

STS 17037/1990, de 30 de enero, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1990:17037 (Id Cendoj: 28079140011990101828)

STS 17001/1990, de 24 de enero, Sala de lo Social, núm. recurso 457/1988
ECLI: ES:TS:1990:17001 (Id Cendoj: 28079140011990101792)

STS 6106/1989, de 7 de noviembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1989:6106, (Id Cendoj: 28079140011989100833)

STS 5640/1989, de 23 de octubre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1989:5640 (Id Cendoj: 28079140011989100429)

STS 6635/1988, de 29 de septiembre, Sala de lo Social, ECLI: ES:TS:1988:6635 (Id Cendoj: 28079140011988101949)

Autos del Tribunal Supremo:

ATS 14247/2019, de 12 de diciembre, Sala de lo Social, núm. recurso 2709/2018, ECLI: ES:TS:2019:14247A (Id Cendoj: 28079140012019203741)

ATS 4943/2017, de 25 de abril, Sala de lo Social, núm. recurso 947/2016, ECLI: ES:TS:2017:4943A (Id Cendoj: 28079140012017201377)

ATS 2403/2016, de 25 de febrero, Sala de lo Social, núm. recurso 75/2015, ECLI: ES:TS:2016:2403A (Id Cendoj: 28079140012016200538)

ATS 12831/2009, de 9 de julio, Sala de lo Social, núm. recurso 4388/2008, ECLI: ES:TS:2009:12831A (Id Cendoj: 28079140012009202400)

ATS 14759/2007, de 11 de octubre, Sala de lo Social, núm. recurso 1509/2006, ECLI: ES:TS:2007:14759A (Id Cendoj: 28079140012007202656)

ATS 6095/2001, de 11 de enero, Sala de lo Social, núm. recurso 184/2000, ECLI: ES:TS:2001:6095A (Id Cendoj: 28079140012001201567)

Sentencias del Tribunales Superiores de Justicia:

STSJ Madrid 27/2020, de 24 de enero, Sala de lo Social de Madrid, sección 1, núm. recurso 755/2019, ECLI: ES:TSJM:2020:27 (Id Cendoj: 28079340012020100027)

STSJ País Vasco 3854/2019, de 17 de diciembre, Sala de lo Social de Bilbao, sección 1, núm. recurso: 2041/2019, ECLI: ES:TSJPV:2019:3854 (Id Cendoj: 48020340012019102302)

STSJ Andalucía 15943/2019, de 27 de noviembre, Sala de lo Social de Sevilla, sección 1, núm. recurso 2399/2018, ECLI: ES:TSJAND:2019:15943 (Id Cendoj: 41091340012019103147)

STSJ Andalucía 16405/2019, de 31 de octubre, Sala de lo Social de Granada, sección 1, núm. recurso 2832/2018, ECLI: ES:TSJAND:2019:16405 (Id Cendoj: 18087340012019102480)

STSJ Madrid 2122/2019, de 22 de febrero, Sala de lo Social de Madrid, sección 1, núm. recurso 508/2018, ECLI: ES:TSJM:2019:2122 (Id Cendoj: 28079340032019100122)

STSJ Aragón 1811/2018, de 26 de diciembre, Sala de lo Social de Zaragoza, sección 1, núm. recurso 784/2018, ECLI: ES:TSJAR:2018:1811 (Id Cendoj: 50297340012018100704)

STSJ Castilla-La Mancha 4154/2018, de 21 de noviembre de 2018, Sala de lo Social de Burgos, sección 1, núm. recurso 762/2018, ECLI: ES:TSJCL:2018:4154 (Id Cendoj: 09059340012018100788)

STSJ Madrid 10804/2017, de 30 de octubre, Sala de lo Social de Madrid, sección 2, recurso núm. 1047/2017, ECLI: ES:TSJM:2017:10804 (Id Cendoj: 28079340022017101053)

STSJ Canarias 1968/2017, de 23 de mayo, Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife, sección 1, núm. recurso 230/2017, ECLI: ES:TSJICAN:2017:1968 (Id Cendoj: 35016340012017100632)

STSJ Baleares 1120/2017, de 11 de mayo, Sala de lo Social de Palma de Mallorca, sección 1, recurso núm. 344/2017, ECLI: ES:TSJBAL:2017:1120 (Id Cendoj: 07040340012017100558)

STSJ Canarias 799/2017, de 23 de febrero, Sala de lo Social de Santa Cruz de Tenerife, , sección 1, núm. recurso 548/2016, ECLI: ES:TSJICAN:2017:799 (Id Cendoj: 38038340012017100135)

STSJ Cataluña 5622/2016, de 17 de junio, Sala de lo Social de Barcelona, sección 1, núm. recurso 2423/2016, ECLI: ES:TSJCAT:2016:5622 (Id Cendoj: 08019340012016103933)

STSJ Galicia 7773/2015, de 13 de octubre, Sala de lo Social de La Coruña, sección 1, núm. recurso 3162/2015, ECLI: ES:TSJGAL:2015:7773 (Id Cendoj: 15030340012015105287)

STSJ Madrid 8700/2015, de 17 de julio, Sala de lo Social de Madrid, sección 1, núm. recurso 419/2015, ECLI: ES:TSJM:2015:8700 (Id Cendoj: 28079340012015100666)

STSJ Cataluña 211/2013, de 18 de enero, Sala de lo Social de Barcelona, sección 1, núm. recurso 5456/2011, ECLI: ES:TSJCAT:2013:211 (Id Cendoj: 08019340012013100211)

STSJ País Vasco 3487/2008, de 4 de noviembre, Sala de lo Social de Bilbao, sección 1, núm. recurso 2188/2008, ECLI: ES:TSJPV:2008:3487 (Id Cendoj: 48020340012008102182)

STSJ Madrid 516/2006, de 21 de febrero, Sala de lo Social de Madrid, sección 2, núm. recurso 42/2006, ECLI: ES:TSJM:2006:516 (Id Cendoj: 28079340022006100175)

STSJ País Vasco 486/2004, de 3 de febrero, Sala de lo Social de Bilbao, sección 1, núm. recurso 2756/2003, ECLI: ES:TSJPV:2004:486 (Id Cendoj: 48020340012004100326)

STSJ Cataluña 3890/2003, de 25 de marzo, Sala de lo Social de Barcelona, sección 1, núm. recurso 4927/2002, ECLI: ES:TSJCAT:2003:3890 (Id Cendoj: 08019340012003109831)

STSJ Comunidad Valenciana 4728/2000, de 6 de junio, Sala de lo Social de Valencia, sección 1, núm. recurso 2794/1997, ECLI: ES:TSJCV:2000:4728 (Id Cendoj: 46250340012000103453)

Sentencia del Juzgado de lo Social:

SJSO 4598/2019, de 3 de septiembre, de Murcia, sección 1, recurso núm. 776/2018 ECLI: ES:JSO:2019:4598 (Id Cendoj: 30030440012019100042)

ANEXO 2.

MODELO DE CONTRATO DE ALTA DIRECCIÓN

En a de

REUNIDOS:

Por una parte, D , DNI, en su calidad de, de la Empresa, con domicilio en, actuando, pues, en nombre y representación de la misma.

Por otra, D , DNI, con domicilio en, actuando en su propio nombre e interés.

Ambos con capacidad legal para la celebración de este acto, capacidad que mutuamente se reconocen,

MANIFIESTAN:

Que es deseado de ambas partes suscribir un contrato mediante el cual D se vincule a la entidad, en adelante «la empresa», a partir de la fecha que se indica, mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, contrato el indicado que se regulará por las siguientes.

ESTIPULACIONES

Primera. El contrato de alta dirección que se formaliza iniciará su vigencia con efectos desde de de

Segunda. El objeto del contrato será la realización, por parte de D., en la empresa contratante, de las funciones propias de director general, desarrollando todas aquellas labores que tanto directa como indirectamente se encuentran relacionadas con dicho cargo.

Tercera. Como contrapartida a la realización de los cometidos de alta dirección que se le asignan, D. percibirá la siguiente retribución: €. anuales brutos divididos en pagas.

De la misma se deducirán las correspondientes cargas fiscales y sociales que corresponda abonar a D. así como las demás exacciones legales.

Cuarta. Durante la vigencia del presente contrato, D. no podrá prestar ninguna clase de servicios a cualquier otra empresa o entidad, sea cual fuere la actividad a que éstas se dediquen, sin autorización expresa y por escrito de la empresa contratante.

Quinta. Por la naturaleza de las funciones de alta dirección a desarrollar por D. éste reconoce, de forma expresa, la existencia de un lógico y efectivo interés industrial y comercial de la empresa en cuanto a que, una vez finalizado el contrato, D. no preste sus servicios a otras sociedades o empresas cuyo objeto social o actividad sea igual o similar a la de la aquí contratante ni realice, tampoco, por su cuenta, una actividad competitiva. Por ello, D. se compromete a no efectuar dicha concurrencia durante un periodo de (NOTA: como máximo 2 años) después de extinguido este contrato, sea cual fuere la causa de su finalización. Como compensación económica a ello, la empresa contratante abonará a D. una cantidad salarial complementaria mensual de € brutos, cuantía que, asimismo, hará efectiva en las pagas extraordinarias de julio y diciembre. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a la exigencia de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, con independencia de devolver las cantidades complementarias percibidas (NOTA: como se puede apreciar, ésta es una cláusula optativa).

Sexta. Como quiera que en el momento de suscribir el presente contrato, D. venía realizando en la empresa contratante las funciones de Director Financiero, propias de un contrato de trabajo ordinario, ambas partes acuerdan dejar éste en suspenso mientras subsista la relación especial que ahora se pacta. Una vez extinguida ésta, salvo que su motivación sea un despido declarado procedente, D. podrá optar por reanudar dicha relación laboral ordinaria suspendida, sin perjuicio de aquella indemnización meritada como consecuencia de la extinción de la de alta dirección.

(NOTA: otra posibilidad sería la siguiente: «... ambas partes deciden sustituir esta relación laboral ordinaria por la presente de carácter especial, y ello a todos los efectos»).

(NOTA: lógicamente esta cláusula sexta se estipulará cuando efectivamente se produzca esa promoción).

Séptima. La duración del presente contrato se establece con carácter indefinido (NOTA: se pueden fijar igualmente duraciones temporales).

Octava. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, se pacta un período inicial de prueba de meses (NOTA: este período exclusivamente se podrá estipular si el contrato es indefinido).

Novena. En el caso de que D. decidiere dar por extinguido voluntariamente el presente contrato, deberá preavisar a la empresa con una antelación mínima de meses.

En caso de incumplimiento, deberá abonar a aquéllea, en concepto de indemnización, el importe de la remuneración correspondiente a la duración del período incumplido (NOTA: 3 meses máximo en contratos de duración hasta 5 años. En los de duración superior e indefinidos, 6 meses).

Décima. Si la extinción contractual deriva de la voluntad de la empresa haciendo uso de la facultad de desistir de los servicios del alto cargo, ésta deberá preavisar al mismo con la misma antelación que viene reflejada en la estipulación novena.

Decimoprimera. Con independencia de lo anterior, en el supuesto de desistimiento por parte de la empresa, ésta abonará a D una indemnización equivalente a una anualidad de su salario que perciba en el momento de dicha decisión (NOTA: la indemnización legal a aplicar, caso de que o no se señale nada en contrato, o no se refiera otra superior, equivaldrá a 7 días de salario por año de servicio, con el tope de 6 mensualidades).

Decimosegunda. Si D. fuese despedido disciplinariamente de la sociedad, y tal decisión fuese reconocida improcedente o nula por los Juzgados competentes, éste percibirá, si la opción final fuese el abono de la indemnización en lugar de la readmisión, una suma equivalente a una anualidad de su salario que perciba en ese momento (NOTA: al igual que lo señalado en la nota anterior, la anterior indemnización legal mínima asciende a 20 días por año de servicio con el tope de 12 mensualidades).

(NOTA: una cláusula que aunaría en una a aquellas dos anteriores, podría ser la que sigue: «En el supuesto de que por cualquier razón, causa o motivo diverso al despido declarado como procedente, la empresa decidiera prescindir de los servicios de D. o efectuase cualquier tipo de modificación sustancial en las condiciones de su trabajo que redunden notoriamente en perjuicio de su formación profesional, menoscabo de su dignidad o sean decididas en grave transgresión de la buena fe contractual por parte del empresario, deberá indemnizar a D. con el equivalente a una anualidad de su salario que perciba en el momento en que se produzca tal contingencia. Esta indemnización se entiende independiente y no complementaria de aquella que legalmente pudiera corresponderle». Como se aprecia, nos encontramos ante una verdadera cláusula de blindaje frente a cualquier contingencia extintiva o modificativa.)

Decimotercera. En todo lo no pactado en el presente contrato se estará a lo estipulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, regulador de la relación laboral especial de altos cargos y en las normas concordantes.

Y en prueba de su total conformidad con todo lo antecitado, ambas partes firman el presente contrato en la ciudad y fecha señaladas en el encabezamiento.

POR LA EMPRESA

EL ALTO CARGO

Fuente: <https://www.modelocontrato.net/modelo-contrato-alta-direccion.html>